



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00189-00, donde funge como ejecutante el PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, WILLIAM TARRÁ ALVEAR, en contra de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., informándole que el Profesional del Derecho Andrés Mauricio Herrera Navarro, actuando en la calidad de apoderado del Banco Davivienda, presentó memorial poder el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 04:12 p.m, a través de su correo electrónico personal andreshn0214@gmail.com, y además solicitó la aplicación del Desistimiento Tácito objetivo de las pretensiones de la parte demandante en atención a lo señalado por el artículo 317 del C.G. del P. De la misma manera le informo que no existe impulso procesal pendiente ni solicitado por la parte interesada. Sírvasse proveer. Turbaco Bolívar, 1 de febrero de 2022.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. - primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00189-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Demandante:** PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE. **Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso Ejecutivo (libramiento de pago de) de mínima cuantía promovido por el PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en esta ciudad, distinguida con N.I.T. 900.832.748-5, constituida bajo el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo a la ley 675 del 2001, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, WILLIAM TARRÁ ALVEAR, contra la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT # 860034313-7, por la tres millones novecientos nueve mil ochocientos sesenta y un pesos (\$ 3.909.861,00), más los intereses corrientes y moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación, con fundamento en una obligación dineraria producto de las Expensas de Administración.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de abril de 2019y así mismo decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. 860034313-7, a título de cuenta de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito, carteras colectivas, encargos fiduciarios o en cualquier otra modalidad de depósito de recursos, dentro de las entidades financieras tales como; BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC S.A, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, SCOTIABANK COLPATRIA,



BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el caso bajo examen tenemos que se libró mandamiento mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún acto de impulso procesal durante el plazo de un año (01) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado 10 de abril de 2019, día en que se publicó la mencionada providencia en estado.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordenará el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO HERRERA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.377.467 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional N° 336.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.



SEGUNDO: DISPÓNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO HERRERA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.377.467 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional N° 336.58 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

OCTAVO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 007 Hoy 2-FEBRERO-2022.**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez

Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64d68b5ec86898d1c8a454f74fb675b876218f80f2fc8b4c14585082343af5**
Documento generado en 01/02/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>